

Aguascalientes, Aguascalientes, a quince de febrero de dos mil veintidós.

**V I S T O S**, para dictar sentencia dentro de los autos del expediente número **1467/2021**, relativo al **procedimiento especial de pérdida de patria potestad** promovido por la maestra en derecho **ZULEMA GONZÁLEZ REYNA**, Procuradora de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado, en contra de \*\*\*\*\* , misma que hoy se dicta, y;

**C O N S I D E R A N D O:**

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala que:

***“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieran sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos***

***Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.***

II.- La maestra en derecho ZULEMA GONZÁLEZ REYNA, Procuradora de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado -personalidad que acredita con la copia certificada por la licenciada KARLA YAZMIN ESPARZA LAZALDE, Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes, de la sesión en la que se aprueba su nombramiento, lo que es hecho público y conocido para esta juzgadora, el cual se invoca en términos de lo dispuesto por el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado [de la foja 17 a la 23]-, documento cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado,

al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, **demanda** a \*\*\*\*\* , por la pérdida de la patria potestad que ejerce respecto de los menores de edad \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , fundada en las causales previstas por el artículo 466 fracciones III, IV, VI y X del Código Civil del Estado, y para que se decrete la guarda y custodia definitiva de los menores de edad a favor de la mencionada dependencia pública; *argumenta* en esencia **que la demandada ha ubicado a sus hijos menores de edad, en situaciones graves de riesgo y descuido, maltrato, malas costumbres, abandono de deberes, violencia sexual y familiar, así como desinterés hacia los menores de edad y omisión de sus obligaciones de madre**

III.- La demandada \*\*\*\*\* , **no** dio contestación a la demanda entablada en su contra, no obstante que fue legalmente emplazada, según se desprende de la foja doscientos setenta a la doscientos setenta y dos de los autos.

IV.- El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala lo siguiente:

***“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”***

En esa tesitura, la parte actora para probar los hechos constitutivos de su acción, ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

**CONFESIONAL**, a cargo de \*\*\*\*\* , quien fue declarada confesa de las posiciones calificadas de legales en audiencia de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, probanza a la que se otorga valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 339 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al no haber sido destruida en juicio *-por el contrario*

su contenido se robustece con el resto de las pruebas desahogadas en autos- y tiene eficacia probatoria para tener por demostrado que \*\*\*\*\* **reconoce** que fue omisa en registrar civilmente a su hijo \*\*\*\*\*; que consume la droga conocida como cristal; que se dedica a la prostitución; **que golpea y maltrata físicamente a sus hijos**; que es omisa en tener un trabajo estable, en alimentar y en llevar a la escuela a sus hijos; que vive en una casa que carece de servicios básicos; que vive en una casa con malas condiciones de higiene; que permitió que terceras personas abusaran sexualmente de su hija \*\*\*\*\*; y dejaba solos a sus hijos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* por largos periodos de tiempo; que es omisa en procurar el cuidado de salud e higiene de sus hijos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; que se ha abstenido en demostrar afecto y amor a sus menores hijos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; que es negligente en el cuidado de sus hijos; que ha sido omisa en cambiar sus condiciones de vida para efectos de recuperar a sus hijos; que se ha abstenido en seguir las recomendaciones de la Procuraduría de Protección Local, sobre los cambios que debía realizar para recuperar a sus menores hijos; que se ha abstenido de acudir a la Procuraduría de Protección Local, para preguntar sobre sus menores hijos; **que abandonó a sus hijos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* bajo resguardo de la Procuraduría de Protección Local**; que se ha abstenido de proporcionar alimentos a sus hijos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* desde que fueron resguardados; que ha comprometido la salud, seguridad, desarrollo psico-sexual, afectivo, intelectual y seguridad física de sus hijos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* al dejarlos abandonados; **que ha abandonado sus deberes de madre y se ha abstenido de ser buen ejemplo para sus hijos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ,**

\*\*\*\*\* y\*\*\*\*\* ; que reconoce que quien se ha hecho cargo de todas las necesidades básicas de sus hijos\*\*\*\*\* ,\*\*\*\*\* ,\*\*\*\*\* y\*\*\*\*\* ha sido la Procuraduría de Protección Local, desde que fueron albergados sus hijos; **que dejó en el abandono total a sus hijos \*\*\*\*\* ,\*\*\*\*\* ,\*\*\*\*\* y\*\*\*\*\***; y, que carece de alguna red familiar idónea para apoyarla con sus hijos *-lo anterior considerando que la absolvente fue declarada confesa de las posiciones que le fueron formuladas y que previamente se calificaron de legales-*.

**TESTIMONIAL**, consistente en el dicho de las licenciadas GISELA VEGA VELASCO, OFELIA MONSERRAT ORDAZ SALAZAR y MARÍA DE JESÚS MARCIAL LOMELÍ, desahogada en audiencia de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno y valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tiene pleno valor probatorio para tener por demostrado que la demandada \*\*\*\*\* es madre de los menores de edad \*\*\*\*\* ,\*\*\*\*\* ,\*\*\*\*\* y\*\*\*\*\*; que en el año dos mil trece, se recibió un reporte de descuido y maltrato hacia los menores de edad mencionados, detectando el área de trabajo social irregularidades, malas condiciones de vivienda y situación inestable de la madre; **que en el año dos mil dieciocho, se presentó un nuevo reporte en el que los dos primeros menores de edad, expresaron que su mamá casi no estaba con ellos, se la pasaba dormida, no les daba bien de comer, no iban a la escuela, además de encontrarse en pésimas condiciones de higiene, con signos de desnutrición como machas blancas en la cara, observándose que la hija más grande era quien se hacía cargo de las necesidades de sus hermanos; que los menores de edad \*\*\*\*\* ,\*\*\*\*\* ,\*\*\*\*\* y\*\*\*\*\* están bajo resguardo de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y**

Adolescentes, en un albergue conocido como Ciudad de los Niños,  
desde el ocho de marzo de dos mil dieciocho, lugar donde se les proporcionan cuidados, alimentos, estudios, recreación y los servicios de asistencia social; **que en el mes de septiembre de dos mil dieciocho, se realizó una evaluación a la menor de edad \*\*\*\*\* donde manifestó haber sido víctima de tocamientos de tipo sexual por parte de uno de sus tíos maternos, por lo que se encontró que los menores de edad estaban en un riesgo muy alto, dado las condiciones de ambiente adictivo de sustancias ilegales en el lugar en donde vivían, por lo que fue evidente el descuido y malas condiciones que estaban a lado de su madre;** que en la valoración psicológica que le fue practicada a la demandada, desconoció que sus hijos estuvieran sucios o mal alimentados, incluso dijo que si los tenía en la escuela, pero que por cuestiones económicas no los había llevado unos días, situación que fue completamente incongruente con lo observado en los menores de edad, concluyéndose en la falta de habilidades y competencias para cubrir su labor de crianza; que los menores de edad presentaron un daño psicológico en su conducta, por la falta de límites, la desorganización entre ellos, aunado a que presentaron señales de descuido y abandono, observándose a \*\*\*\*\* emocionalmente responsable de sus hermanos, lo que no corresponde a su edad ni a sus capacidades, ya que tenía en ese entonces nueve años de edad; que a nivel intelectual se encontró a los menores de edad con signos de no alfabetización y de una privación cultural severa, ya que incluso desconocían el uso de lápices o de material para escribir, **encontrando también un alto riesgo de abuso sexual, lo cual generó un daño emocional en la menor de edad mencionada, al intentar proteger a sus hermanos y exponerse a recibir dichos tocamientos de tipo**

**sexual, para que sus hermanos no fueran afectados de esa manera;** que la conducta de la demandada hacia sus hijos ha sido de total omisión a su responsabilidad como madre, pues desde el ocho de marzo de dos mil dieciocho, no se ha vuelto a presentar en las instalaciones de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; que se hizo seguimiento con familiares inicialmente con dos tías maternas, quienes no se presentaron a las citas que se les asignaron, y un tío materno manifestó que al tener cuatro hijos, no tenía las condiciones de recibir a otros cuatro menores de edad; lo anterior considerando que las atestes, quienes son personas idóneas para declarar, ya que laboran en el institución actora, rindieron testimonio en forma coincidente, clara y precisa sobre hechos que les constan por sí mismas y no por referencias o inducciones de terceras personas.

**DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en el atestado expedido por la Dirección General del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de \*\*\*\*\*, visible a foja veinticuatro de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que la demandada \*\*\*\*\*, es madre de la niña \*\*\*\*\*, quien nació el treinta y uno de mayo de dos mil ocho *-sin que se desprenda dato alguno sobre el nombre del progenitor-*.

**DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en el atestado expedido por la Dirección General del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de \*\*\*\*\*, visible a foja veinticinco de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido

expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que la demandada \*\*\*\*\* , es madre del niño \*\*\*\*\* , quien nació el dos de marzo de dos mil diez *–sin que se desprenda dato alguno sobre el nombre del progenitor–*.

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el atestado expedido por la Dirección General del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de \*\*\*\*\* , visible a foja veintiséis de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que la demandada \*\*\*\*\* , es madre del niño \*\*\*\*\* , quien nació el doce de marzo de dos mil doce *–sin que se desprenda dato alguno sobre el nombre del progenitor–*.

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el atestado expedido por la Dirección General del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de \*\*\*\*\* , visible a foja veintisiete de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que la demandada \*\*\*\*\* , es madre del niño \*\*\*\*\* , quien nació el doce de marzo de dos mil doce *–sin que se desprenda dato alguno sobre el nombre del progenitor–*.

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el legajo de copias certificadas por la maestra en derecho ZULEMA GONZÁLEZ REYNA, Procuradora de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado, respecto al expediente integrado por la Unidad de Protección y Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la citada procuraduría, visibles de la foja veintiocho a

la doscientos sesenta de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 186, 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de las cuales se desprende lo siguiente:

a) Nota social integrada por la licenciada VERÓNICA ANDRADE MONTOYA, Trabajadora Social adscrita al DIF Estatal, en fecha treinta y uno de diciembre de dos mil trece, de la cual se desprende que se llevó a cabo visita colateral y directa en el domicilio de \*\*\*\*\* , ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , de la colonia \*\*\*\*\* , concluyéndose con el **plan social** siguiente:

*“El caso se deja a conocimiento del departamento jurídico para que tome las medidas correspondientes al caso y a quien se le informa que de acuerdo a la información recabada por medio de las colaterales **existe DESCUIDO Y MALTRATO físico y psicológico por parte de la señora \*\*\*\*\* (se desconocen apellidos) hacia los menores hijos**, estando los menores **en Riesgo** ya que además.*

*Cabe mencionar que ambas colaterales expresaron que la familia es muy agresiva y problemática y demás de que se consumen drogas, así mismo se les informa que la señora \*\*\*\*\* no se presento a las citas en Trabajo Social y en dicho domicilio se niega rotundamente que hubiese una persona con el nombre de \*\*\*\*\*.”*

b) Nota social integrada por la licenciada IRENE BRIONES LÓPEZ, Trabajadora Social adscrita a la Procuraduría del DIF Estatal, en fecha veinte de octubre de dos mil catorce, de la cual se desprende que se llevó a cabo visita directa en el domicilio de \*\*\*\*\* , ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , de la colonia \*\*\*\*\* , concluyéndose con el **diagnóstico social y plan social** siguiente:

*“Familia extensa con nivel socioeconómico medio bajo y ingresos variables, integrada por 11 miembros, donde la señora*



\*\*\*\*\* es quien mayor aportación hace a los ingresos familiares, pues su mamá la Sra. \*\*\*\*\*, solo la apoya con el 50% de los gastos en agua, luz, y gas, no cuenta con ningún tipo de apoyo por parte del padre de sus hijos, pues dice solo reconoció a uno de sus menores hijos porque según el Sr. es el único que se parece a él, la Sra. \*\*\*\*\* dice que todos sus hijos son del mis papá, además de sus ocho hijos que le sobreviven y el menor que murió el 05 de octubre del presente año, la Sra. \*\*\*\*\* dice haber tenido doce embarazos y de los cuales los tres primeros no se lograron, se embarazo a los \*\* años de edad, y aun sigue embarazándose pues su mejor hijo tenía \*\*meses.

En base a la investigación realizada, se puede observar que existe necesidad de higiene personal, en la vivienda, pues según lo que se pudo observar a simple vista viven amontonados ya que entre la casa y el barandal de la vivienda tienen ropa recopilada, y la vivienda es chica.

#### PLAN SOCIAL.

El caso se deja a conocimiento del departamento jurídico para que tome las medidas correspondientes al caso y a quien se le informa que de acuerdo a los datos arrojados en la investigación existe descuido personal hacía los menores, en la vivienda, cabe mencionar que la señora \*\*\*\*\*, refiere tener bien atendidos a sus hijos en lo que cabe a sus posibilidades pues ella trabaja planchando y vendiendo ropa en el tianguis.

Se canaliza el caso al departamento de psicología para la atención los menores de edad al igual que a la Sra. \*\*\*\*\* del mismo modo para corroborar algún topo de descuido o maltrato.

° Se sugiere pedir constancia de estudios de los menores...”

c) Nota social de seguimiento integrada por la licenciada AIDA GALLEGOS SERNA, Trabajadora Social adscrita a la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, en fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, de la cual se desprende que se llevó a cabo visita directa y colateral en el domicilio de \*\*\*\*\*, ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, de la colonia \*\*\*\*\* concluyéndose con el **plan social** siguiente:

“De acuerdo a la información obtenida en la visita colateral y directa, además de lo ya expuesto en las notas sociales anteriores, se concluye lo siguiente:

° Hay una gran incongruencia en lo que la niña \*\*\*\*\* y lo que la C. \*\*\*\*\* externaron; los niños todo el tiempo estuvieron solos, los más pequeños jugando en la calle y atravesándose. Por lo tanto es notable que la C. \*\*\*\*\* mintió en lo que se le interrogó.

° Los niños se observan descuidados y desprenden malos olores. Se corrobora que tenían piojos.

° Los derechos de los niños están siendo violentados puesto que la C. \*\*\*\*\* no los lleva a la escuela, el más pequeño no está registrado y los tiene pidiendo dinero en la calle, información que se expuso en el reporte de maltrato y que se comprobó en a visita colateral. Aunado a esto, ha sido reportada y citada en varias ocasiones desde el año 2014 y 2016, haciendo caso omiso.

° Es URGENTE que la unidad jurídica tome cartas en el asunto, puesto que es una situación que lleva tiempo presentándose y que no ha mejorado. Se recomienda trasladar a la C. \*\*\*\*\* al DIF Estatal para corroborar las condiciones de vida de los niños, por los antecedentes que tiene de no asistir a las citas por voluntad propia.

° Se deja el caso a conocimiento y disposición de la Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Aguascalientes.”

d) Comparecencia de \*\*\*\*\* , en fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, ante el licenciado JAIME DÍAZ ESPARZA, entonces Procurador de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado, de la cual se obtiene que en la fecha indicada, JUANA BECERRA CASTRO compareció ante el citado profesionista, manifestando textualmente lo siguiente:

“..me presento ante esta Procuraduría a fin de ceder temporalmente el resguardo de mis hijos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , este último no está registrado civilmente, a esta Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado, a consecuencia de que se presento voluntariamente la señora \*\*\*\*\* , en las instalaciones de DIF Estatal donde esta expresa: que mis hijos no están escolarizados, el niño más pequeño no está registrado civilmente y mi mama, ni mis hermanas, me apoyan, pues dicen que yo solo quiero estar con mi mama para quitarle dinero, lo cual no es cierto pues esta no me ayuda y el niño \*\*\*\*\* , el día de ayer se fue a casa de mi mama por lo cual no pudo venir a la valoración, que yo no quiero que mis hijos pasen por lo mismo que yo pase, pues yo rodé desde que tenía ocho años de edad, además ya había tenido varios reportes por descuido para con mis hijos e hice caso omiso, **por lo que es mi decisión entregar en estos momentos de manera íntegra a mis hijos a esta Procuraduría Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado,** asimismo me comprometo a que una vez que tenga yo o algún otro familiar los medios, las herramientas y aptitudes adecuadas, así como una estabilidad económica y emocional para garantizar el sano desarrollo de mis hijos, me presentare en esta Procuraduría con la finalidad de que puedan verificar que efectivamente mis condiciones de vida han cambiado.”

e) Valoración psicológica integrada a \*\*\*\*\* ,  
 madre de los menores de edad  
 \*\*\*\*\*(sic)\*\*\*\*\* (sic)\*\*\*\*\*y\*\*\*\*\* por los licenciados  
 GISELA VEGA VELASCO y ARNOLDO VILLELA CADENA, psicóloga  
 y Comisionado a la Jefatura de la Unidad de Psicología de la  
 Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y  
 Adolescentes del Estado, de fecha nueve de marzo de dos mil  
 dieciocho, de la cual se desprende lo siguiente:

*“Valorar a la C. \*\*\*\*\*, así como a sus hijos \*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*,  
 a fin de corroborar o descartar maltrato y/o descuido, a la par de  
 identificar si la madre cuenta con habilidades para la crianza e indagar  
 sobre sus condiciones de vida y ocupaciones*

*l. En base a las pruebas aplicadas y la información obtenida  
 mediante las entrevistas clínicas que se realizaron a los evaluados y  
 tomando en cuenta su presentación y conducta a la hora de las  
 entrevistas, así como lo manifestado mediante su lenguaje no verbal,  
 se puede concluir que:*

- La C. \*\*\*\*\*, niega maltratar o descuidar a sus hijos, sin embargo, ellos aceptan que los deja solos la mayor parte del día, porque ella trabaja en diversas partes y por lo mismo los niños son autosuficientes y pasan la mayor parte del tiempo en la calle.*

- La C. \*\*\*\*\*, acepta que sus hijos no están escolarizados y aunque dice que \*\*\*\* sí está inscrito en el kínder, reconoce que constantemente falta sin dar explicación de ello. De tal manera que se encuentra que su derecho a la educación de todos sus hijos esta vulnerado, incluyendo a su hijo \*\* de 10 años, el cual no fue presentado.*

- La madre cuenta con un puntaje medio en cuanto a habilidades para la crianza, el cual indica que cuenta con destreza suficiente, pese a ello la narración de los hechos de descuido actual y a los antecedentes con otros 3 de sus hijos mayores es contrario, ya que refiere que ellos salieron del hogar familiar a temprana edad.*

- La niña \*\*\*\* y sus hermanos \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\* niegan maltrato físico, no obstante, se identifican con signos de desnutrición y reconocen que constantemente tienen hambre, concluyendo que también está vulnerado su derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral.*

- Se encuentra que la niña, y los niños fueron presentados en condiciones de pésima higiene y arreglo personal, incluso la niña llegó con rastros de maquillaje en los ojos y con un corte de cabello no adecuado a su edad.*

- Finalmente se considera que se cuentan con los elementos suficientes para solicitar que sean resguardados, ya que la situación que presentan por descuido y negligencia por parte de la madre, así como la falta de escolarización representa un riesgo significativo para los niños, quedando pendiente de resguardar al niño \*\*, según se considere su situación particular.”*

f) Valoración psicológica integrada a la menor de edad \*\*\*\*\*, de nueve años de edad, por la licenciada OFELIA MONSERRAT ORDAZ SALAZAR, psicóloga adscrita al Centro de Acogimiento Residencial de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, de fecha seis de abril de dos mil dieciocho, de la cual se desprende el **estado físico de ingreso y observacionessiguientes:**

**“ESTADO FÍSICO DE INGRESOS**

PESO: 34 400

TALLA: 1 40

- MAL OLOR
- PIEL REQUEMADA
- ROPA SUCIA
- MUCHOS PIOJOS Y LIENDRES
- UÑAS SUCIAS Y LARGAS
- CABELLO MALTRATADO Y CON MAL OLOR
- UÑAS PINTADAS DE PIES Y MANOS
- QUEMADURA DE ACEITE EN LA CADERA
- EN LAS PIERNAS SE MUESTRAN PEQUEÑAS CORTADAS (menciona l. que fueron hechas por que se rompió un vidrio y a raíz de eso le quedaron las cicatrices).

**OBSERVACIONES:**

- *\*\* sobreprotege mucho a la madre, la tiene muy idealizada ya que no ve ningún tipo de defecto en ella y minimiza mucho el descuido y la mala alimentación que les daba.*
- *También es importante analizar el discurso que ella da al que los hermanos relatan ya que ellos hablan de una madre que si los cuidaba pero a la vez los dejaba solos por tiempos prolongados y que a la vez también los golpeaba y maltrataba.”*

g) Valoración psicológica integrada al menor de edad \*\*\*\*\*, de ocho años de edad, por la licenciada OFELIA MONSERRAT ORDAZ SALAZAR, psicóloga adscrita al Centro de Acogimiento Residencial de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, de fecha diez de abril de dos mil dieciocho, de la cual se desprende el **estado físico de ingreso y observacionessiguientes:**

**“ESTADO FÍSICO DE INGRESOS**

PESO: 20 600

TALLA: 1 24

- OLOR A PIPI
- MAL OLOR
- ROPA SUCIA Y PERCUDIDA
- CABELLO CORTO
- MAL OLOR DE PIES
- CICATRIZ EN LA CARA
- CABELLO CORTO APARENTEMENTE SIN PRESENCIA DE PIOJOS Y LIENDRES
- PIEL REQUEMADA Y MALTRATADA
- UÑAS LARGAS Y CON MUGRE

**OBSERVACIONES:**

• *Es importante analizar el discurso que \*\* da al que los hermanos relatan ya que ellos hablan de una madre que si los cuidaba pero a la vez los dejaba solos por tiempos prolongados y que a la vez también los golpeaba y maltrataba.*

h) Valoración psicológica integrada posteriormente al ingreso de los menores de edad \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, por la licenciada OFELIA MONSERRAT ORDAZ SALAZAR, psicóloga adscrita al Centro de Acogimiento Residencial de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, de la cual se desprenden las **observaciones** siguientes:

*“El día viernes 5 de mayo \*\*\*\* manifestó después de estar varios días semanas en casa Dif que ella y sus hermanos mientras vivían en casa de su abuelita sufrieron tocamientos por parte de uno de sus hermanos y de un tío.*

*Al platicar con \*\* ella menciona que no lo había comentado por temor de no volver más con su mamá ya que ella era buena y no los trataba mal era su abuelita con la que vivieron por bastante tiempo ya que su mamá no tenía antes una casa para ellos y por eso recurrió a vivir en casa de su mamá.*

*Al hablar de los tocamientos \*\* menciona que fueron por parte de uno de sus tíos, menciona ella que este cuando llegaba tomado pasaba a su cama y se acostaba con ella y comenzaba a tocar sus partes íntimas (VAGINA) lo hacía por bastante tiempo y ella no podía hacer nada ya que si lo hacía su tío la amenazaba con hacerles algo. Menciona \*\* también que esto lo hizo más de una vez pero siempre pasaba cuando su tío llegaba muy tomado, menciona también que lo hizo con sus hermanos más con el menor \*\**

*\*\* menciona que a \*\* lo metía al baño cuando él se estaba bañando para que lo viera desnudo, no menciona más porque su tío cerraba la puerta y no sabía si pasaba algo más.*

Al platicar con \*\* menciona que su tío \*\* solo tocaba su pene al igual que uno de sus hermanos \*\*, solo tocaba el pene y se los apretaba.

\*\* y \*\* mencionan que también su tío metía al baño a \*\* y le hacía cosas, (no mencionan que cosas)

Otra de las cosas que menciono tanto \*\* como \*\*\*es que \*\* y \*\* hacían cochinas o cosas de grandes, ellos veían como \*\* le hacía cosas a su hermano \*\*\*y al igual \*\* como besaba las partes íntimas de \*\* y esto pasaba cuando la mamá estaba ausente, lo que si **MENCIONARON ES QUE SU HERMANO \*\*\*\*\* los observaba y no les decía nada.**”

i) Valoración psicológica integrada al menor de edad \*\*\*\*\*, de seis años de edad, por la licenciada OFELIA MONSERRAT ORDAZ SALAZAR, psicóloga adscrita al Centro de Acogimiento Residencial de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, de fecha ocho de abril de dos mil dieciocho, de la cual se desprende el **estado físico de ingreso y observaciones** siguientes:

**“ESTADO FÍSICO DE INGRESOS**

- OLOR A PIPI
- MAL OLOR
- ROPA SUCIA Y PERCUDIDA
- CABELLO CORTO
- MAL OLOR DE PIES
- CABELLO CORTO APARENTEMENTE SIN PRESENCIA DE PIOJOS Y LIENDRES

- PIEL REQUEMADA Y MALTRATADA
- UÑAS LARGAS Y CON MUGRE

**OBSERVACIONES:**

- *Se considera que la situación del menor puede correr riesgo dentro del entorno familiar ya que aparentemente los tocamientos provienen por parte de un hermano y se cree que la madre estaba enterada de tal suceso.”*

j) Valoración psicológica integrada al menor de edad \*\*\*\*\*, de cinco años de edad, por la licenciada OFELIA MONSERRAT ORDAZ SALAZAR, psicóloga adscrita al Centro de Acogimiento Residencial de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, de fecha ocho de abril de dos mil

dieciocho, de la cual se desprende el **estado físico de ingreso y observacionessiguientes:**

**“ESTADO FÍSICO DE INGRESOS**

- MAL OLOR
- ROPA SUCIA Y PERCUDIDA
- CABELLO CORTO
- MAL OLOR DE PIES
- CABELLO CORTO APARENTEMENTE SIN PRESENCIA DE PIOJOS Y LIENDRES
- PIEL REQUEMADA Y MALTRATADA
- UÑAS LARGAS Y CON MUGRE

**ENTREVISTA:**

*\*\* se ha mostrado un poco reservado en sus comentarios, no habla mucho sobre lo que acontecía en su entorno familiar.*

*Sus hermanos son los que dan un poco más de información, \*\* es el más pequeño de los hermanos por lo tanto menciona \*\*\*y\*\*\* que era el más querido y al que más a apapachaba su mamá.*

*\*\* menciona qué él era cuidado por sus hermanos mayores y por \*\* la cual se hacía cargo de que él y sus otros hermanos comieran lo que la mamá les dejaba o lo que \*\* iba y compraba a la tienda.*

*No mencionada que existiera maltrato por parte de la madre, del padre habla muy poco ya que se fue cuando él estaba aun muy pequeño y a quien ve como figura paterna es a su hermano el mayor.”*

**k)** Recepción del Menor de Casa DIF, suscrito por la L.T.S MARÍA MARTHA MEDINA RUIZ, adscrita a Casa DIF, de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, documento con el que se acredita que en la fecha indicada, ingresó la menor \*\*\*\*\*, de diez años de edad aproximadamente, al Centro de Acogimiento Residencial “Casa DIF”, con calidad de huésped, con descripción general de características físicas y señas particulares, al parecer con buena salud, pero muy descuidada en su persona, trae pies y manos sucios, presenta pediculosis, en su estómago tiene cicatrices por aceite y en las piernas cicatrices de cortadas de navaja (dice que ella se cortó con un vidrio).

**l)** Recepción del Menor de Casa DIF, suscrito por la L.T.S MARÍA MARTHA MEDINA RUIZ, adscrita a Casa DIF, de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, documento con el que se acredita que en la fecha indicada, ingresó el menor \*\*\*\*\*, de siete años de edad

aproximadamente, al Centro de Acogimiento Residencial “Casa DIF”, con calidad de huésped, con descripción general de características físicas y señas particulares, al parecer con buena salud, pero descuidado en su persona, sucio de pies y manos.

m) Carpeta de investigación \*\*\*\*\* , de fecha diez de febrero de dos mil veinte, por el delito de atentados al pudor, apareciendo como ofendidos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*y como inculpado Quien Resulte Responsable, la denunciante es asesor jurídico de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y refiere que recibe reporte de que dos menores recibían tocamientos por parte de un tío y un hermano.

n) Informe psicología integrado a la menor de edad \*\*\*\*\* , de doce años de edad, por la MPG. RITA ARACELI BARAJAS MEDINA, psicóloga del Proyecto Juntos por la Vida, perteneciente al Sistema DIF Estatal, de fecha treinta de octubre de dos mil veinte, del cual se desprenden las observaciones generales y/o sugerencias siguientes:

**“RECURSOS DE \*\*\*\***

*Segura de sí misma, Alegre, Curiosa, soñadora, Simpática, cooperadora, Capaz, inteligente, exigente, estudiosa, deportista, valiente, mandona, amigable y trabajadora.*

*Se brindaron sugerencias a docentes y educadores de cómo abordarla: Reconocimiento, aceptación a sus deseos, intereses. Reconocerle sus cosas positivas y favorecer la reflexión a sus conductas sobre todo cuando tiene poco control de impulsos.”*

o) Informe psicología integrado al menor de edad \*\*\*\*\* , de ocho años de edad, por la psicóloga ELIZABETH MIRON ESPARZA, psicóloga del Proyecto Juntos por la Vida, perteneciente al Sistema DIF Estatal, de fecha treinta de octubre de dos mil veinte, del cual se desprenden las observaciones generales y/o sugerencias siguientes:

*“1. Impulsar el desempeño académico*



2. *Concientizar a los cuidadores y responsables del hogar acerca de su papel en el desarrollo escolar y emocional de las niñas y los niños, con el objeto de contrarrestar la indiferencia.*

3. *Capacitación constante y apoyo psicológico al personal.*

4. *Supervisiones constantes al personal del CAS.*

5. *Impulsar la práctica deportiva*

6. *Generar y/o permitir actividades sociales con las medidas sanitarias necesaria.”*

p) Informe psicología integrado al menor de edad \*\*\*\*\*, de siete años de edad, por la MPG. RITA ARACELI BARAJAS MEDINA, psicóloga del Proyecto Juntos por la Vida, perteneciente al Sistema DIF Estatal, de fecha treinta de octubre de dos mil veinte, del cual se desprenden las observaciones generales y/o sugerencias siguientes:

**“RECURSOS DE \*\*\*\***

*Es bueno para el fútbol, es gracioso, sensible, auténtico y observador. Se desempeña muy bien en las actividades. Tiene buena capacidad de insigth.”*

q) Informe psicología integrado al menor de edad \*\*\*\*\*, de diez años de edad, por la MPG. RITA ARACELI BARAJAS MEDINA, psicóloga del Proyecto Juntos por la Vida, perteneciente al Sistema DIF Estatal, de fecha treinta de octubre de dos mil veinte, del cual se desprenden las observaciones generales y/o sugerencias siguientes:

**“RECURSOS DE \*\***

*Tiene capacidad de comprensión y análisis de la situación, noble, cooperador y solidario.”*

**DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, consistente en el informe rendido por el licenciado CARLOS ERNESTO ESPAÑA MARTÍNEZ, Director de Juzgados Cívicos de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, visible de la foja doscientos ochenta y cinco a la doscientos ochenta y ocho de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un

servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se tiene por demostrado que dentro del Sistema de Información de Seguridad Pública para Estados y Municipios (SISPEM), fueron encontrados **treinta y cuatro registros de detención** a nombre de \*\*\*\*\* , por diversas puestas a disposición, como alterar el orden público; formar parte de grupos que causan molestia a la ciudadanía; por agredir verbalmente a los transeúntes; agredir física y verbalmente a \*\*\*\*\*; por ocasionar disturbio consistente en proferir palabras altisonantes en la vía pública; por agredir a los taxistas, a los cuales le solicitaba dadas; por agredir verbalmente a los locatarios de un negocio; por introducirse a una domicilio sin consentimiento de los propietarios; por interferir en funciones policiales y agredir verbalmente al oficial aprehensor; por reñir con su hermana; y, por ingerir bebidas embriagantes y riña en la vía pública.

**DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, consistente en el informe rendido por el inspector CARLOS NATIVIDAD CIFUENTES JASSO, Coordinador de Grupos de Robos y Guardias de la Comisaría General de la Policía de Investigación del Estado, de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, visible a foja doscientos ochenta y tres de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se tiene por demostrado que **no** se encontró registro de detención o ingresos a nombre de \*\*\*\*\* .

**DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, consistente en el informe rendido por el maestro JESÚS FIGUEROA ORTEGA, Fiscal General del Estado, en fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, visible a foja doscientos noventa y cinco de los autos, cuyo valor

probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se tiene por demostrado que **no** se encontró información relativa a \*\*\*\*\*.

**PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, advirtiendo en este juicio, existe a favor de los menores de edad \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , la presunción legal derivada de los artículos 325 y 436 del Código Civil del Estado, en el sentido de que su madre, tiene la obligación de proporcionar alimentos, cuidados, educación y de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.

**V.-** Por otro lado, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3 y 12 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 2 fracción II, 6 fracción VII, 13 fracción XV, 68, 69, 70 y 71 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado y 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **en audiencia de fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós, a través de la plataforma de videoconferencias Zoom Video**, con asistencia **vía remota** de la licenciada ANA SOFÍA REYES GARCÍA psicóloga adscrita al Centro de Psicología del Poder Judicial del Estado, el licenciado RAMÓN ALEJANDRO CISNEROS MEDINA -*tutor especial nombrado en autos, en sustitución de la licenciada BRENDA MARIBEL AVELAR CONTRERAS-* y la licenciada ANA LOURDES LÓPEZ FRANCO Agente del Ministerio Público de la adscripción, **en aras de ponderar su derecho a la participación**, se escuchó la opinión de los menores de edad \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes manifestaron lo siguiente:

\*\*\*\*\*

“-A fin de comenzar un diálogo con la adolescente, nos identificamos las profesionistas presentes, y se le pregunta, -cómo te llamas- \*\*\*\*\*-como estás \*\*\*\*\*- bien y usted -bien, oye entonces tú tienes trece años- casi catorce -cuando los cumplés- en mayo -ah ya casi, oye y en qué año vas de la escuela- pues como perdí dos años con mi mamá, ahorita voy en sexto -y dónde vives ahorita- en la Ciudad de los Niños -y tienes mucho o poquito ahí- cuatro años -y antes vivías con tu mamá por lo que nos dices que perdiste años en la escuela- sí -dónde, tú te acuerdas- en Pintores Mexicanos -y te acuerdas qué pasó, porque llegaste ahí a la Ciudad de los Niños, nos quieres platicar- sí, primero llegamos a Casa Dif, y después a la Ciudad de los Niños -y cómo te sientes ahí- bien -y qué haces ahí- pues primero, bueno ahorita estamos con lo de la pandemia, se suspendió una semana lo de las clases, pero normalmente me levanto a las seis, luego desayunamos, luego vamos a la escuela, comemos -están muy organizados- sí, luego hacemos tarea, deporte, nos bañamos y hacemos diferentes actividades, ver una película bíblica, ir al catecismo, al rosario, en la noche a misa -están muy organizados, muy bien, oye y tú te acuerdas que pasó, porque llegaste a Casa Dif- pues yo llegué a Casa Dif porque yo vivía con mi mamá y como ella se drogaba, yo tenía que estar cuidando a mis hermanos -y tus hermanos qué edad tenían- \*\*\*\*\* tres años, \*\*\*\*\* cuatro, \*\*\*\*\* seis y mi hermano que sigue de mí, tenía como siete o ocho años, y los otros tenía como veinte, veintidós, veinticuatro, por ahí, y entonces llegué a la Casa Dif porque mi mamá se drogaba y no estaba en la casa con nosotros -y de cuando estuviste en Casa Dif y ahora en la Ciudad de los Niños, haz visto a tu mamá- NO -ella estaba muy metida con lo de las drogas- Sí -y en este tiempo ha ido a verte alguna tía o pariente- pues la mera verdad no, las hermanas de mi mamá como que no nos querían, y la familia de mi papá no está en Aguascalientes, está en Lagos de Moreno y Estados Unidos y tengo un hermanastro -y los conoces- a mi papa sí, y a mi abuelita y una hermana de ella -cómo se llama tu papá- \*\*\*\*\* -y ahorita que te dijeron de que hablarías con nosotros- dijo que íbamos a estar en una audiencia con usted y que nos iban a hacer preguntas -oye, y tu que quisieras que pasara- yo pediría una familia, un buen futuro y ver a \*\*\*\* mi hermano -\*\*\*\* tu hermanastro- yo pienso que es mi hermano hermano porque él y yo somos del mismo papá, solo me gana por ocho meses, es más grande que yo -y él dónde anda- no sé -y eso que dices de un buen futuro, en la escuela cómo te va- bien, me gustan mucho las matemáticas.”

\*\*\*\*\*

“-A fin de comenzar un diálogo con el niño, nos identificamos las profesionistas presentes, y se le pregunta, tú eres GABRIEL- si -oye y cuántos años tienes- ONCE -y en qué año vas de la escuela- en quinto -y en qué escuela estás- en la Patria -y dónde vives- en la Ciudad de los Niños -desde hace mucho o poquito- desde hace tres años -y antes dónde vivías- en Pintores Mexicanos -con quién vivías ahí- con mi mamá -cómo se llama ella- \*\*\*\*\* -y sabes qué pasó, quieres platicarnos porque llegaron a la Ciudad de los Niños- [niega con la cabeza] -no sabes o no nos quieres platicar- NO -no sabes- NO, es que me llevaron a Casa Dif y luego a la Ciudad de los Niños -cuánto duraste en Casa Dif- no sé, no me acuerdo -y cuántos años tenías cuando llegaste a Casa Dif- no me acuerdo -y tu mamá cómo era con ustedes- es que a mí casi no me querían mis hermanos, nomás me quería mi abuelita -la mamá de quién- creo de mi mamá -y en este tiempo has visto a tu mamá- NO -y a tu abuelita- NO -y cómo te sientes ahorita- bien -y qué haces ahí en la Ciudad de los Niños- hago deporte -qué deporte practicas- fútbol -y eres bueno- sí -y de qué

juegas, qué posición- delantero -y luego que más haces- juego basquet -y qué te gusta más- el fútbol -y que más haces- barro, trapeo -y te gusta estar ahí- sí -y te gusta hacer todas las cosas o hay algo que no te guste hacer- todas, pero a veces batallo -oye y ahorita de cómo estás viviendo, te gustaría cambiar algo- no -cómo te llevas con tus amigos- bien, aunque con todos no, me dicen de cosas -qué te dicen- pues de lo de mi ojo, se burlan de mí, es que mi mamá me quemó la cara con un cigarro -y tienes alguna cicatriz, de aquí no se te ve- no, es que cuando me tapo este veo borroso -y usas anteojos- antes usaba pero ya no los tengo -y si ves bien- no, con uno no, con este -y te han llevado al doctor- no -oye tú te acuerdas de esa vez del cigarro o alguien te lo platicó- no -tú te acuerdas- [asienta con la cabeza].”

\*\*\*\*\*

“-A fin de comenzar un diálogo con el niño, nos identificamos las profesionistas presentes, y se le pregunta, tú quién eres- \*\*\*\*\* -cómo estás- bien -cuántos años tienes- nueve -y en qué año vas de la escuela- en cuarto -en cuál escuela estás- en la Patria -y en dónde vives- en la Ciudad de los Niños -desde hace mucho o poquito- mucho -te acuerdas cuántos años tenías cuando llegaste a la Ciudad de los Niños- [niega con la cabeza] -cuando estabas en primero de la escuela- tampoco -pero cuando cursabas primero ya estabas ahí- Sí -y antes dónde vivías- en Pintores Mexicanos -con quién vivías ahí- con \*\*\*\*\* -y él quién es- mi primo -y quién más vivía ahí- \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* -y con quién más- con \*\*\*\*\*-quién es ella- la mamá -de quién- de los hermanos -tuya no- Sí -y qué paso con ella- no sé -tu ya te fuiste a la Ciudad de los Niños y no la volviste a ver -no -y que te platican de porque se fueron a la Ciudad de los Niños- no sé -y como te sientes ahí- bien -qué haces ahí- jugamos -a qué juegan- fútbol -a qué equipo le vas- al América -y luego, estás contento ahí- Sí -tu quisieras cambiar algo- no -estás a gusto en la Ciudad de los Niños- Sí -oye y te platicaron tus hermanitos de para qué iban a venir- no -tienes un cuate o gemelo- cuate -no están igualitos- no -y se llevan bien- sí -se pelean- más o menos -cómo me dijiste que se llamaba tu mami- \*\*\*\*\* -te acuerdas de ella- no.”

\*\*\*\*\*

“-A fin de comenzar un diálogo con el niño, nos identificamos las profesionistas presentes, y se le pregunta, hola \*\*\*\*\* -hola -oye tú eres el cuate de \*\*\*\*\*- Sí -entonces tienes nueve años- Sí -y vas en cuarto de la escuela- Sí -en cuál escuela- aquí en la de Aguascalientes -en la Patria- [asienta con la cabeza] -todo igual que \*\*\*\*\*- sí -y dónde vives- en Pintores Mexicanos -ahorita vives ahí en Pintores Mexicanos- bueno ahí vivíamos, pero ahora en la Ciudad de los Niños -desde hace mucho o poquito- ya este es mi tercer año aquí -y tú te acuerdas cuando llegaste ahí- [asienta con la cabeza] -y antes vivías en Pintores Mexicanos- [asienta con la cabeza] -y porque llegaste a la Ciudad de los Niños- primero llegué a Casa Dif y de ahí a la Ciudad de los Niños -y porque de vivir en Pintores pasaste a Casa Dif- es que cuando estábamos ahí terminado la comida, una señora nos dijo vamos al cine, pero nos llevó a Casa Dif -y eso porqué- no nos dijo -que había en tu casa, con quién vivías- con mi mamá -cómo se llama tu mamá- \*\*\*\*\* -y hacia cosas que no estuvieran bien- no, solo comíamos y desayunábamos -les daba bien de comer, mucho o poquito- poquito -y tu mamá trabajaba- Sí -y los dejaba solos- Sí -y entonces quién los cuidaba- mi hermana \*\*\*\*\* -te acuerdas cuantos años tenías- como dos o tres años -y te sientes contento ahí en la Ciudad de los Niños- Sí -oye y que haces ahí- hacemos deporte, barremos, vamos a misa, al rosario, a la hora santa -y cómo te llevas con tu cuate- bien -se pelean- no -y si se parecen- [asienta con la cabeza] -poquito- yo más a \*\*\*\*\* -en la escuela cómo te va- a mi bien -y a \*\*\*\*\*- va en cuarto conmigo también -y \*\*\*\*\*- va en quinto -e \*\*\*\*\*- en

*sexto -van todos seguiditos, oye y la escuela está afuera o dentro de la Ciudad de los Niños- adentro -y cómo le hacen ahora con lo de la pandemia, les ponen a hacer tareas- nos las mandan -y las haces- sí -cuál es la que más te gusta- las mini olimpiadas -y para qué eres bueno- en el fut, en el fútbol americano -cual actividad es la que no te gusta- las tareas.”*

En ese sentido, la licenciada ANA SOFÍA REYES GARCÍA psicóloga adscrita al Centro de Psicología del Poder Judicial del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emitió dictamen acerca de la libertad y confiabilidad de la opinión de los menores de edad, concluyendo lo siguiente:

*“..señalo que los menores de edad se encuentran ubicados en persona, espacio y tiempo. Poseen conciencia lúcida, sus periodos de atención son adecuados, su memoria se encuentra conservada y no parecen tener alteraciones perceptuales. Cuentan con un lenguaje tanto expresivo como receptivo adecuado a su edad. Presentan un buen nivel de socialización y en lo que respecta a \*\*\*\*\* no cursa el grado escolar que le corresponde.*

*Los menores de edad son presentados en buenas condiciones de aliño personal, de lo que se puede advertir que sus necesidades físicas se encuentran satisfechas bajo el resguardo de la institución actora, ya que como expresan, son atendidos por la misma brindándoles lo que requieren; de igual forma respecto de sus necesidades emocionales, se identifica que a pesar de lo que manifiestan vivieron al lado de su mamá, en este momento se sienten pertenecientes y seguros en donde se encuentran.*

*En \*\*\*\*\* se observa que posee deseos de convivir y mantener un lazo afectivo, con el que refiere es su hermano de nombre \*\*\*\*\*, al cual expresa que no lo ha visto ni sabe donde está.*

*Por último, en \*\*\*\*\* se desprende que sufre de bullying por sus compañeros respecto a lo ocurrido con su ojo, lo cual en aras de mejorar su estabilidad emocional, requiere ser acompañado.*

*Con base en lo anterior, se dictamina que los menores de edad cuentan con la madurez intelectual adecuada a su edad, la cual resulta suficiente para que comprendan el trámite realizado, y de su dicho se observa que se expresan de forma libre.*

***Ahora bien, en aras de que los menores de edad continúen gozando de un sano desarrollo, emocional y psicosexual, es que se recomienda que permanezcan en las condiciones que actualmente se encuentran, esto es, bajo el cuidado de la institución actora, para que sus necesidades se sigan cubriendo con la posibilidad de que pudieran ser adoptados por una familia, beneficiando tanto la conformación integral de su personalidad, así como su estabilidad emocional..”***

Dictamen pericial con pleno valor probatorio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber

expresado la profesionista los estudios realizados y conocimientos prácticos que tiene en relación a la materia objeto del dictamen, los elementos que tomó en cuenta, así como los procedimientos científicos o analíticos efectuados y que permitieron dar respuesta a las cuestiones puestas a su consideración, así como los motivos y razones de sus conclusiones.

**Por su parte**, el licenciado RAMÓN ALEJANDRO CISNEROS MEDINA tutor especial nombrado en autos y la licenciada ANA LOURDES LÓPEZ FRANCO Agente del Ministerio Público de la adscripción, al emitir opinión conforme a lo señalado por el artículo 242 BIS de la ley adjetiva civil del Estado, manifestaron que debe declararse **procedente** la acción de pérdida de patria potestad instada por la institución actora respecto de los menores de edad \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*,; y solicitaron además se requiera a la institución actora para que implemente todas las medidas que sean necesarias para hacer efectivo el derecho a la salud de los menores de edad escuchados, y en particular de \*\*\*\*\* para que sea atendido por un especialista por el problema que refiere presenta en un ojo, informando lo conducente.

**VI.-** El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

*“...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

*Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.*

*El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez...”*

Por su parte, la Convención sobre Los Derechos del Niño, de la cual México, es parte integrante adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América, en mil novecientos ochenta y nueve, en vigor desde el dos de septiembre de mil novecientos noventa y ratificada por nuestro país el veintiuno de septiembre de ese mismo año, en sus artículos 9 y 12 expresamente establecen:

**“Artículo 9.1.** *Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.”*

**“Artículo 12.** *Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.*

*Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.”*

A su vez, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, dispone que se debe garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección, promoción y defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes, entre otros, de los siguientes:

**“Artículo 6.** *Los principios rectores de los derechos de niñas, niños y adolescentes, son los siguientes:...*

*VI. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;...*

*XIII. El acceso a una vida libre de violencia;...*

**Artículo 13.** *Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:*

*I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo...*

*III. Derecho a la identidad;*

*IV. Derecho a vivir en familia...*



VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal...

**Artículo 22.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. Siempre que sea posible, deberán, crecer bajo la responsabilidad y el cuidado de sus padres y en todo caso en un ambiente de afecto, seguridad y en un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, ético y social.

La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni será causa para la pérdida de la patria potestad.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores y, en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. En todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Los casos en que las personas que ejerzan la patria potestad, por extrema pobreza o por necesidad de ganarse el sustento lejos del lugar de residencia, tengan dificultades para atender a niñas, niños y adolescentes de manera permanente, no serán considerados como supuestos de exposición o estado de abandono, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, libres de violencia y provean su subsistencia...

**Artículo 44.** Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo...

**Artículo 46.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no sufrir violencia en el ámbito digital. Tanto las autoridades como quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia o bien, quienes, sin tener dicho carácter, los tengan bajo su cuidado, deberán tomar acciones para detectar y atender en forma integral aquellos casos en que se utilicen las tecnologías de la información y comunicación para amenazar, acosar, agredir o vulnerar la dignidad, intimidad, libertad, desarrollo psicosexual y vida privada de niñas, niños y adolescentes.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza positiva de la madre, el padre, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia o de cualquier otra persona que los tenga a su cuidado, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social y de cualquier otra índole que

*brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, estos puedan hacer uso del castigo corporal y humillante.*

**Artículo 68.** *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.*

**Artículo 96.** *Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:*

*I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables...*

*III. Asegurar que cursen la educación obligatoria, participar en su proceso educativo y proporcionarles las condiciones para su continuidad y permanencia en el sistema educativo;*

*IV. Impartir en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiada a niñas, niños y adolescentes, sin que ello pueda justificar limitación, vulneración o restricción alguna en el ejercicio de sus derechos, atendiendo al interés superior;*

*V. Asegurar y ofrecer un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno y armonioso desarrollo integral a través de una crianza positiva, mediante el cuidado cariñoso, los vínculos filiales sanos, las relaciones no violentas, respetuosas, positivas y participativas, conforme al grado de madurez y desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, que garantice el ejercicio de sus derechos conforme a la presente ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;*

*VI. Fomentar en niñas, niños y adolescentes el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral;*

*VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, castigo corporal o humillante, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;*

*VIII. Observar la prohibición de aplicar castigos corporales, tratos humillantes o degradantes como formas de corrección disciplinaria, de todo atentado contra la integridad física, psicológica o todo acto que menoscabe su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;*

*IX. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia;*

*X. Considerar la opinión y preferencia de las niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez;*

XI. Educar y supervisar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación;

XII. Es obligación primordial orientar y supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos para que no afecten el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de los derechos que esta Ley y otros ordenamientos les confiere, siempre que se atienda al interés superior de la niñez...”

Por su parte, los artículos 434, 436, 445 y 466 fracciones III y IV del Código Civil del Estado -vigente al momento de la interposición del juicio-, señalan:

**“Artículo 434.** En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición.

Quien ejerce la patria potestad, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente, en consecuencia, cada uno de los ascendientes deberá evitar cualquier acto de alienación parental.

Se entiende por alienación parental la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su menor hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a obtener la denigración exagerada y/o injustificada del otro progenitor para producir en el menor, rechazo, rencor, odio o desprecio hacia éste.

**Artículo 436.** La patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las leyes aplicables.

**Artículo 445.** A las personas que tienen al menor bajo su patria potestad o custodia incumbe la obligación de educarlos convenientemente.

Cuando llegue a conocimiento de la autoridad administrativa competente, que dichas personas no cumplen con la obligación referida, lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda.

**Artículo 466.** La patria potestad se pierde por resolución judicial:...

III.- Por malos tratamientos, abandono sin causa justificada de sus deberes de cuidado, alimentarios y en general aquellos inherentes a la patria potestad, o cuando por comprometer la salud, la seguridad o el desarrollo psicológico, sexual, afectivo, intelectual o físico de los hijos, aun cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal;

IV.- Por la exposición que el que la ejerce hiciere del menor de edad o porque lo deje abandonado por más de treinta días naturales aunque lo haya confiado a una institución pública o privada de asistencia social...

VI.- Cuando el que ejerza incurra en conductas de violencia familiar en donde la víctima sea el menor de edad...

*X.- Cuando quien la ejerza permita o tolere que otras personas atenten contra la seguridad e integridad física, emocional o sexual de los menores..."*

**De esta manera, primeramente se puntualiza que en procedimientos sobre pérdida de patria potestad, válidamente se puede suplir la deficiencia de la demanda de la parte actora en beneficio única y exclusivamente de niñas, niños y adolescentes**

Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia número 191-2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento sesenta y siete, del Tomo XXIII, correspondiente a mayo de dos mil seis, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los jueces y magistrados federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el período de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando este de por medio directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quienes promuevan el juicio de amparo o, en su caso el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerandola teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacional suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”**

En estos términos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 Constitucional, es pertinente precisar que esta autoridad está obligada a resolver el presente litigio, considerando el **interés superior** de los menores de edad \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, que deriva de la naturaleza del derecho de familia, el cual se ocupa, entre otros aspectos, de la protección de la niñez, a través del ejercicio de la patria potestad, la que es considerada como una institución protectora de la persona y bienes de menores de edad, que nace de la filiación, procurando establecer las medidas necesarias y suficientes a fin de salvaguardar su interés superior, como bien jurídico tutelado por la norma y, por lo tanto, determinar lo más benéfico para ellos, con base en las pruebas desahogadas en autos.

Así las cosas, esta autoridad procede al análisis y valoración de las causales que de pérdida de patria potestad fueran invocadas por la parte actora en su demanda, precisando que en el presente juicio, se actualizan las fracciones III, IV, VI y X del artículo 466 del Código Civil del Estado, que es, cuando por **MALOS TRATAMIENTOS, ABANDONO SIN CAUSA JUSTIFICADA DE DEBERES DE CUIDADO, ALIMENTARIOS y en GENERAL AQUELLOS INHERENTES A LA PATRIA POTESTAD, o cuando por comprometer la salud, la seguridad o el desarrollo psicológico, sexual, afectivo, intelectual o físico de los hijos, aun cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal; por la EXPOSICIÓN que el que la ejerce hiciere de los menores de edad, o porque lo deje abandonado por más de treinta días naturales aunque lo haya confiado a una institución pública o privada; Cuando el que ejerza incurra en CONDUCTAS DE VIOLENCIA FAMILIAR en donde la víctima sea el menor de edad; y cuando quien la ejerza**

**PERMITA O TOLERE que otras personas atenten contra la seguridad e integridad física, emocional o sexual de los menores.**

En tal sentido, una vez valoradas todas y cada una de las pruebas aportadas en autos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esta juzgadora considera que si se justifica plenamente que la demandada \*\*\*\*\*, ha incumplido en forma total con los deberes derivados del ejercicio de la patria potestad respecto de los menores de edad \*\*\*\*\* y\*\*\*\*\* (amor, protección y cuidado), y a que se refieren los artículos 325, 445 y 446 del Código Civil del Estado, pues como se ha visto, con las pruebas valoradas en la presente resolución, **se acreditó que \*\*\*\*\***, **ha ejercido violencia física, así como conductas de descuido (físico, emocional y sexual), negligencia, omisión y abandono de deberes en perjuicio de \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\* y\*\*\*\*\***, lo que evidencia el riesgo real en que se encontraban los menores de edad mencionados.

Lo anterior es así, pues de los diversos reportes de maltrato y visitas domiciliarias, que realizó personal de la institución actora, así como de las valoraciones psicológicas integradas, se corroboró que la demandada, quien es adicta a las drogas (cristal) y se encuentra inmersa en una ambiente de drogadicción, ejercía violencia física en contra de los menores de edad \*\*\*\*\* ,\*\*\*\*\* ,\*\*\*\*\* y\*\*\*\*\* [ya que los golpeaba y maltrataba], \*además de permitir actos de carácter sexual a dos de sus hijos (por parte de un hermano y otro hijo), menores de edad que se encontraban en pésimas condiciones de higiene personal, no estaban escolarizados y \*\*\*\*\* no estaba registrado civilmente, todo derivado de los actos de descuido y abandono de deberes por parte de su madre (persona que carece de habilidades de crianza), quien no les

daba de comer y dejaba a cargo de la menor de edad \*\*\*\*\*  
 (responsabilidades no aptas para su edad), **violando sus derechos a la salud y educación, así como a una vida digna y libre de violencia, previstos por los artículos 1, 3 y 4 constitucionales, 3, 5, 6, 9, 18, 19, 24 y 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 14, 15, 16, 17, 18, 43, 44, 46, 50, 57 y 58 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado.**

Ahora, desde que los menores de edad \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se encuentran bajo **resguardo** de la institución actora, **esto desde el ocho de marzo de dos mil dieciocho** (fecha en que la demandada cedió temporalmente el resguardo de sus hijos), según las pruebas aportadas en autos, en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **la demandada nunca ha buscado a los menores de edad y no ha mostrado deseos en recuperar a sus hijos, lo que evidencia los actos de abandono de que han sido objeto los menores de edad por parte de su madre \*\*\*\*\* , así como la falta de interés y amor hacía los menores de edad \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, quien además tampoco dio contestación a la demanda entablada en su contra, no obstante que fue debidamente emplazada a juicio.

Luego, ante tales circunstancias, se actualizan las hipótesis previstas en las fracciones III, IV, VI y X del artículo 466 del Código Civil del Estado, ya que las conductas de acción (violencia física) y omisión (permitir actos de carácter sexual en contra de dos de sus hijos), así como el incumplimiento de deberes y obligaciones que impone la patria potestad a la demandada \*\*\*\*\* , ha implicado que la salud de los menores de edad \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , **tanto física como psicoemocional**

**encuentre en riesgo, situación que se corrobora con las valoraciones psicológicas que les fueron practicadas, pues los menores de edad han carecido, por parte de su progenitora, de los cuidados y asistencia que requiere todo infante para lograr un crecimiento y desarrollo pleno dentro de un ambiente de bienestar familiar y social, más aún porque \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se encuentran imposibilitados para valerse por sí mismos a fin de satisfacer sus necesidades primarias, atendiendo a que actualmente solo cuentan con **trece, once y nueve años de edad, respectivamente.****

Además los infantes, por su edad, requieren de atención médica especializada constante por ser más vulnerables a las enfermedades, representando tal situación un gasto tanto en médicos como en medicamentos; de igual forma, por su edad, los infantes requieren de comida especial y cuidados, ya que debido a su crecimiento, va necesitando continuamente de ropa y calzado; debiéndose también considerar que a los gastos que tales necesidades generan, deben sumarse los relativos a sus derechos de vivienda y educación, que se van incrementando conforme los menores de edad van creciendo, y en este caso los de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , nunca han sido solventados satisfactoriamente por su progenitora, aunado a que se encuentran bajo resguardo de la institución actora, desde el ocho de marzo de dos mil dieciocho.

**De esta manera, ante los razonamientos vertidos en la presente resolución y considerando que la patria potestad es una institución de orden público en la que la sociedad está interesada, es indudable que lo primordial es salvaguardar el interés y bienestar de todo menor de edad, por lo que procede condenar a la demandada \*\*\*\*\* , a la pérdida de la patria potestad respecto de los**



menores de edad \*\*\*\*\* ,\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y\*\*\*\*\* , así como a la pérdida de todos los derechos que por esa figura jurídica correspondían a la demandada.

Lo anterior, tomando en cuenta, además las opiniones vertidas por el licenciado RAMÓN ALEJANDRO CISNEROS MEDINA tutor especial nombrado en autos y la licenciada ANA LOURDES LOPEZ FRANCO Agente del Ministerio Público de la adscripción, quienes manifestaron conformidad con la acción de pérdida de patria potestad reclamada por la parte actora, y desde luego apoyada esta juzgadora en lo señalado por los artículos 4 Constitucional, 2 fracción III párrafo segundo, 6 fracción I y 80 fracción IV de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado y 186 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues en aras de proteger el interés superior de los menores de edad \*\*\*\*\* ,\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y\*\*\*\*\* , se considera que lo más benéfico para ellos, es que su progenitora pierda la patria potestad que actualmente ejerce.

**Además**, de acuerdo con el preámbulo y los artículos 3 y 27 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, este país se ha obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger el interés superior de la niñez, en especial por lo que se refiere a la obligación de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para su desarrollo, siendo que **la demandada ha ejercido ha ejercido violencia física, así como conductas de descuido (físico, emocional y sexual), negligencia, omisión y abandonode deberes en perjuicio de los menores de edad \*\*\*\*\* ,\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y\*\*\*\*\***

VII.- Consecuentemente, se declara que la parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción, por lo que es procedente condenar a la demandada \*\*\*\*\* , **a la pérdida de la patria potestad y custodia de sus hijos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** , así como al ejercicio de los derechos inherentes a dichas figuras jurídicas.

Ahora, de conformidad a lo que establece el artículo 437 del Código Civil del Estado y atendiendo al interés superior de los menores de edad mencionados, se declara que la **Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado** *-por conducto de quien sea su titular-*, tendrá la guarda, custodia y tutela de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

**Lo anterior**, sin perder de vista que los sistemas interamericanos y universal de los derechos humanos han establecido directrices sobre el cuidado alternativo de aquellas niñas, niños o adolescentes que se encuentren en los casos de maltrato o descuido de sus padres, destacando que debe considerarse el acogimiento de los menores en desamparo, en primer lugar, en la familia extendida; por tanto de un análisis conjunto de los artículos 11 numeral 2, 17 numeral 1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado con respecto a la separación del infante de sus progenitores, que deben operar los principios de necesidad, excepcionalidad y temporalidad, de modo que la medida especial que implique la ubicación del niño bajo cuidado alternativo esté orientada a la reintegración del niño a su familia de origen, siempre que ello no sea contrario a los intereses de los menores de edad.

Sin embargo, como se desprende de autos, una vez realizadas las investigaciones conducentes en términos de lo

dispuesto por el artículo 186 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en relación con el numeral 120 fracción IV de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, ambos del Estado, esta juzgadora tuvo a la institución actora informando y justificando que **no se localizó ninguna red familiar idónea para que pudiesen ser reunificados los menores de edad**\*\*\*\*\* ,\*\*\*\*\* ,\*\*\*\*\* y\*\*\*\*\*

**Lo anterior es así**, pues de los documentos que integran el expediente número 35/2018 integrado en la Unidad de Protección y Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Procuradora de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se desprenden las valoraciones psicológicas y de trabajo social integradas a \*\*\*\*\* , **de las cuales se advierte que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* -abuelos maternos de los menores de edad-**, la primera tenía conocimiento de los abusos sexuales cometidos en agravio a los menores de edad y fue omisa en realizar acciones para protegerlos, y el segundo se encuentra ausente en la familia; \*\*\*\*\* -tío materno de los menores de edad- y \*\*\*\*\* -hermano de los menores de edad- son probables responsables de los abusos sexuales en perjuicio de los menores; \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , no mostraron interés en la situación de sus hermanos, siendo omisas en protegerlos de los abusos sexuales que denunciaron los menores de edad; mientras que del trabajo social realizado a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* -tíos maternos de los menores de edad-, se advierte que manifestaron que no pueden hacerse cargo de los

menores de edad, lo que señalaron expresamente, pues ya cuentan con cuatro hijos propios, **por lo que no constituyen redes aptas e idóneas para el cuidado de los menores de edad** \*\*\*\*\* ,\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en términos de lo dispuesto por los artículos 4 Constitucional, 9 y 10 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 22 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado y 186 del Código de Procedimientos Civiles del Estado [disposiciones legales que reconocen el derecho de los menores de edad a vivir en familia, por lo cual la custodia institucionalizada debe ser la última opción, pues de lo contrario se les priva de la oportunidad de tener una familia propia].

**VIII.-** Por otra parte, considerando que \*\*\*\*\* , fue condenada a la pérdida de la patria potestad de sus hijos menores de edad \*\*\*\*\* ,\*\*\*\*\* ,\*\*\*\*\* y\*\*\*\*\* , ello trae como consecuencia, que en su carácter de progenitora, no tenga derechos respecto de sus hijos, esto es, pierde todo privilegio directivo a exigir la obediencia de los menores de edad, la convivencia con éstos, la facultad de llevar su representación legal, la administración de sus bienes, decidir, participar y opinar sobre aspectos inherentes a la educación, principalmente, conservación, asistencia, formación de sus hijos y demás relativas a los aspectos no patrimoniales de quienes ejercen la patria potestad.

**Ahora**, con independencia de las consecuencias apuntadas que van directamente relacionadas con los derechos que otorga el ejercicio de la figura de la patria potestad a la progenitora, si bien de ellos no se aprecia que con la pérdida de la patria potestad indefectiblemente se pierda el derecho de convivencia, ya que éste no es exclusivo del que ejerce la patria potestad, pues también lo es de los menores de edad, quienes de conformidad con lo que establece el artículo 4° Constitucional, tienen derecho a que se propicien las

condiciones que le permitan un adecuado desarrollo psicológico y emocional, que en la mayoría de los casos implica la convivencia con sus progenitores; pero para determinar sobre la existencia de un régimen de convivencia o no, habrá de atenderse la gravedad de la causal que originó la pérdida de la patria potestad, y dicho régimen en este caso, debe quedar sujeto a las condiciones y necesidades de los menores de edad y no a la exigencia de la progenitora.

Luego, si de las pruebas valoradas en la presente resolución, se desprende que los menores de edad \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, fueron objeto de **violencia física, así como conductas de descuido (físico, emocional y sexual), negligencia, omisión y abandono de deberes**, por parte de su progenitora \*\*\*\*\*, lo que hace evidente el **riesgo real** que representa la demandada para sus hijos menores de edad, así como su falta de interés y amor, **resulta improcedente la fijación de cualquier régimen de convivencia**

A la anterior consideración, sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en fecha nueve de septiembre de dos mil nueve, al resolver la contradicción de tesis número 123/2009 entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en la misma materia del Séptimo Circuito, que es del rubro siguiente:

**“PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO CONLLEVA INDEFECTIBLEMENTE IMPEDIR QUE EL MENOR EJERZA EL DERECHO DE CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES. Una de las consecuencias de la pérdida de la patria potestad es que el progenitor condenado no tenga derechos respecto de sus hijos, es decir, la privación de todo privilegio relativo a exigir la obediencia y el respeto de los menores, la facultad de llevar su representación**

legal, la administración de sus bienes y decidir, participar y opinar sobre asuntos inherentes a su educación, conservación, asistencia, formación y demás relativos a los aspectos no patrimoniales de quien ejerce la patria potestad. Sin embargo, independientemente de las consecuencias apuntadas -que se relacionan directamente con los derechos que otorga al progenitor el ejercicio de la patria potestad-, de ello no se aprecia que su pérdida conlleve indefectiblemente que deba impedirse al menor ejercer el derecho de convivencia con sus progenitores en tanto que, por un lado, ese derecho no es exclusivo de los padres, sino también de los hijos y, por el otro, no todas las causales de pérdida de la patria potestad son de la misma gravedad. En ese orden de ideas resulta indispensable atender al interés superior del menor, para lo cual deben propiciarse las condiciones que le permitan un adecuado desarrollo psicológico y emocional, que en la mayoría de los casos implica la convivencia con ambos progenitores, independientemente de que ejerzan o no la patria potestad sobre aquél; de ahí que el juez de lo familiar habrá de atender a la gravedad de la causal que originó la pérdida de la patria potestad para determinar si la convivencia pudiera importar algún riesgo para la seguridad o desarrollo adecuado del menor, en el entendido de que si determina dicha pérdida pero no del derecho de convivencia, ello obedecerá a que subsiste el derecho del menor a obtener un desarrollo psico-emocional adecuado y a que las condiciones particulares así lo permiten, mas no porque el progenitor condenado pueda exigir el derecho de convivencia.

IX.- Por otro lado, a efecto de dar cabal cumplimiento al principio de exhaustividad que debe regir toda resolución judicial, previsto por el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, considerando que en audiencia de fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós, prevista por el artículo 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el licenciado RAMÓN ALEJANDRO CISNEROS MEDINA tutor especial nombrado en autos y la licenciada ANA LOURDES LOPEZ FRANCO Agente del Ministerio Público de la adscripción, solicitaron se requiera a la institución actora para que implemente todas las medidas que sean necesarias para hacer efectivo el derecho a la salud de los menores de edad escuchados, y en particular de \*\*\*\*\* para que sea atendido por un especialista por el problema que refiere presenta en un ojo, informando lo conducente.

De esta manera, considerando que esta autoridad está facultada para intervenir en asuntos donde se involucren intereses de menores de edad, con fundamento en los artículos 1 y 4 constitucionales, 3, 6, 23 y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 14, 15, 43, 44 y 50 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado, 127 fracción III y 186 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **se ordena requerir a la institución actora**, para que a la brevedad posible, implemente todas las medidas que sean necesarias para hacer efectivo el derecho a la salud de los menores de edad \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; y en particular de \*\*\*\*\* para que sea atendido por un especialista por el problema que refiere presenta en un ojo, debiendo informar lo conducente.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 325, 330, 434, 437 y 466 del Código Civil, y en los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 129, 235, 248, 337, 338, 341, 346, 348, 349 y 352 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, se resuelve:

**PRIMERO.-** Se declara que la parte actora **Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado**, por conducto de la maestra en derecho **ZULEMA GONZÁLEZ REYNA**, acreditó la acción de pérdida de patria potestad.

**SEGUNDO.-** La demandada \*\*\*\*\* , **no** dio contestación a la demanda instada en su contra.

**TERCERO.-** Se condena a la demandada \*\*\*\*\* la pérdida de la patria potestad y custodia, respecto de los menores de edad \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , así como al ejercicio de los derechos inherentes a dichas figuras jurídicas.

**CUARTO.-** Se declara que la **Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado** *–por conducto de quien sea su titular–*, tendrá la guarda, custodia y tutela de los menores de edad \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

**QUINTO.-** Se declara **improcedente** la fijación de cualquier régimen de convivencia entre la demandada y sus hijos menores de edad \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

**SEXTO.-** Se ordena requerir a la institución actora, para que a la brevedad posible, implemente todas las medidas que sean necesarias para hacer efectivo el derecho a la salud de los menores de edad \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; y en particular de \*\*\*\*\* para que sea atendido por un especialista por el problema que refiere presenta en un ojo, debiendo informar lo conducente.

**SÉPTIMO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, **se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia**, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**OCTAVO.-** Notifíquese personalmente.

**A S I**, lo sentenció y firma la licenciada **MARÍA DEL ROCIO FRANCO VILLALOBOS**, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante la licenciada **NORMA ANGÉLICA RÍOS ÁVILA**, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.



La presente resolución se publica en lista de acuerdos de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, lo que hace constar la licenciada NORMA ANGÉLICA RÍOS ÁVILA, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.

L'MRFV/ears.

La) Licenciada NORMA ANGÉLICA RÍOS ÁVILA, Secretaria de Acuerdos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1467/2021 dictada en quince de febrero del dos mil veintidos por la Jueza Quinto de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de cuarenta y un fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.